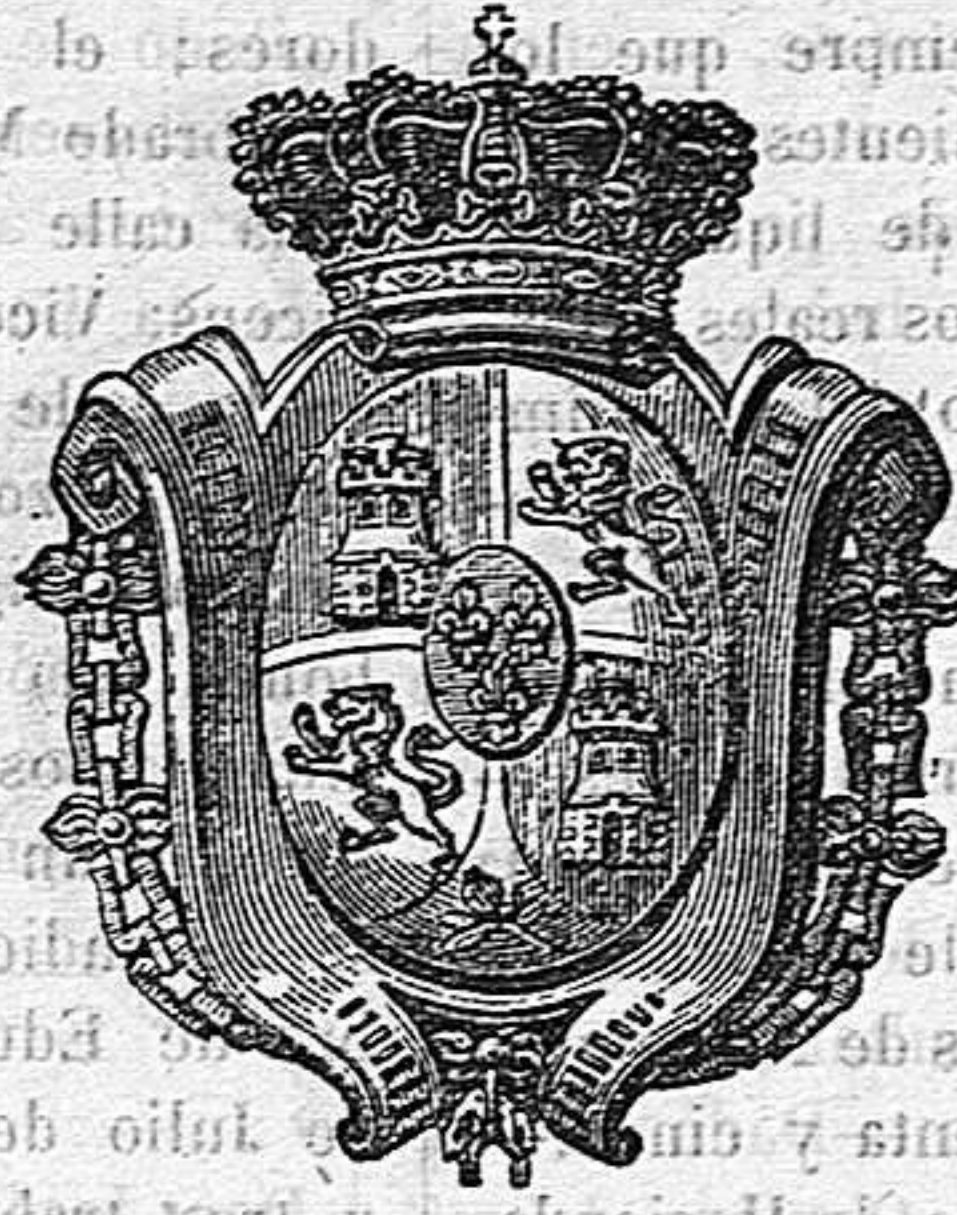


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General Segundo Cabo participa que los carabineros del pueblo de Cornudella, con la ronda del mismo y otras inmediatas, en número de 180 hombres, alcanzaron y batieron en Gallican á la facción Ramonet, haciéndola hastes muertos, muchos heridos y 53 prisioneros, entre los cuales se cuentan un Capitan y un Teniente. Presentados á indulto en dicho distrito en el día de ayer un Jefe, seis oficiales y 42 individuos de tropa.

NORTE.—El General en Jefe participa que habiendo tenido noticia de haber llegado á Lagran dos batallones carlistas, un escuadron y tres partidas sueltas á las ordenes del titulado Brigadier Calderon, dispuso que el General Maldonado, con una brigada, marchase desde Pipaon al encuentro del enemigo, el que se retiró precipitadamente así que nuestras guerrillas rompieron el fuego; habiendo pernoctado las tropas en Lagran.
Uno de los batallones enemigos intentó abandonar las armas, costando mucho trabajo impedirlo á sus Jefes y oficiales. La desmoralizacion aumenta en las filas carlistas, al paso que en la poblacion rural del pais se opera un notable y ventajoso cambio en la opinion. Las presentaciones aumentan de

de los carques que los resultan en la dia en dia, habiéndolo verificado en Puente la Reina dos oficiales, un sargento y dos individuos de tropa; otro oficial, un sargento y uno de tropa en Lumbier; un Capellan en Tudela, y cinco carlistas del quinto batallon castellano en Villasana de Mena.

El Comandante en Jefe del primer cuerpo desde Lumbier da cuenta de que el deshecho temporal de aguas que reina en aquella comarca impide en absoluto las operaciones por estar intransitables todas las vias de comunicacion.

El Comandante en Jefe del tercer cuerpo participa la presentacion de dos carlistas más del quinto batallon de Castilla, el cual se ha internado hácia Barambio á causa de las muchas deserciones que hay en él.
El Capitan general de Burgos da cuenta de haberse presentado á indulto en San Vicente de la Sonsierra 19 carlistas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2175.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, me ha pasado copia de la Real orden que le traslada el Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, cuyo contenido es el siguiente:
«EJÉRCITO Y CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—E. M. G.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde esta fecha todos los individuos procedentes de las filas carlistas que se presenten á hacer su sumision,

seá cualquiera su graduacion y procedencia, solo tengan derecho á ser indultados del delito de rebelion y obtener salvo conducto para fijar su residencia en el punto que deseen, quedando además sujetos á la responsabilidad de quintas, así como á la de delitos comunes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. E. para el suyo y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 16 de Octubre de 1875.—De O.: de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de E. M. accidental Narciso Barraquer.»

En su consecuencia, y cons-tándome que en diversos pue-blos de esta provincia hay mu-chos carlistas presentados res-ponsables á quintas que no han sido requeridos por las Autori-dades locales respectivas para su ingreso en Caja, les prevengo bajo su mas estrecha responsa-bilidad, que sin contemplacion alguna reduzcan á prision, va-liéndose en caso necesario del auxilio de las fuerzas del ejér-cito más próximas, á todos los mozos que se encuentren com-prendidos en la citada disposi-cion, haciendo que sean condu-cidos á esta capital; en la in-teligencia que si observo en los señores Alcaldes y Corporacio-nes municipales negligencia ó apatía en el importantísimo ser-

vicio de que se trata, procederé con la mayor severidad contra los que no cumplan lo mandado.
Tarragona 12 de Noviembre de 1875.—Rafael Bethencourt.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA. EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre trasmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no solo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como ántes de que ese periodo de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas ántes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos

sobre las cosas heredadas la ley no los sometía al impuesto; que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un periodo determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo ménos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no ménos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas, y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, después del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripción gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el periodo de exención anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención terminó en dicho día á

virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido á instancia del Director de la *Gaceta* en solicitud de que se le permitiese aumentar medio pliego á dicha publicacion durante ocho meses del año, elevando el precio de suscripcion desde 1.º de Enero próximo venidero:

Vistas las razones expuestas para justificar dicha necesidad, y examinados los gastos que el citado aumento ha de ocasionar, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la indicada reforma en la *Gaceta* del Gobierno, y disponer que desde 1.º de Enero próximo se aumente el precio de suscripcion al referido periódico, resultando esta en los términos siguientes:

Madrid un mes, 5 pesetas.
Provincias: trimestre 20 pesetas.
Ultramar: trimestre, 30 pesetas.
Extranjero: trimestre, 45 pesetas.
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2176.

En nombre de S. M. el REY D. ALFONSO XII (Q. D. G.) por el que administra justicia D. José María Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia de Alcoy y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Miralles Vicente, conocido por el *Travesalero*; Vicente Balaguer (a) *Clavel*, barbero; Juan, conocido por *Cabezas*; Manuel Ibañez Blanquer; Camilo Carbonell, dependiente que fué de la casa de comercio de D. José Soler; un tal Camilo que vivía en el Tosal; el hijo menor de Bernardo el carnicero; un tal Saboya, que después ha resultado llamarse Antonio Ferrer y Peydro (a) *Saboya*, albañil; Jaime

Rivera, tejedor de paños; José el Teuler; Macarró, hijo del tío Jorge, conserje de la reunion de los corretores; el hijo de Matarredona; el nombrado Miuchet, cojo, tejedor, que vivía calle de San Vicente; Enrique Vicens; Vicente, carpintero, que vivía en la calle de la Virgen de Agosto; Peña, mozo del café de la madre de Arturo Laliga Clemente; Rafael Carbonell (a) *Cantona*; Antonio Mora, albañil; José Cercera; Vicente el Herbero, y un tal Ricardo que después se ha indicado también con el nombre de Eduardo, el cual en el mes de Julio de mil ochocientos setenta y tres trabajaba como carpintero ó cerrajero en la calle de Santa Elena de esta ciudad, su estatura regular, gastaba barba y vestía pantalon oscuro, botas ó zapatos y una chaqueta negra larga como las que visten los trabajadores de esta poblacion, y á Rafael Perez Jordá, á fin de que dentro el improrogable término de treinta dias se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros instruyo sobre la sedicion internacionalista y demás sucesos ocurridos en esta ciudad en el mes de Julio de mil ochocientos setenta y tres; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargó á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policia judicial á fin de que se practiquen las oportunas diligencias para llevar á efecto la detencion de todos los sugetos antes indicados, ignorándose el territorio donde se encuentran, los cuales se hallan comprendidos en los casos primero y segundo del artículo ciento veinte y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, entendiéndose respecto al caso segundo solamente Rafael Perez Jordá, y caso de ser habidos trasladarlos con las seguridades debidas á las citadas cárceles de este partido.

Pues así lo tengo acordado por autos de veinte y cinco de Junio último y del dia de hoy en la referida causa.

Dado en Alcoy á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José María Fojaco.—José Calbo.

Núm. 2177.

EDICTO.

Don Silverio Moragriega y Artal, Capitán graduado, Teniente de la segunda compañía del primer Batallón del Regimiento infantería Fijo de Céuta.

Habiéndose ausentado de Villanueva y Geltrú donde se hallaba sirviendo en la Ronda de dicha villa y haberse pasado al enemigo el voluntario Miguel Pachot Pons, natural de Vich, (Barcelona) por el delito ya expresado por desercion y pase al enemigo.

En virtud de la autorizacion que me conceden las Reales ordenanzas y en vista de la sumaria que estoy instruyendo de orden superior contra el voluntario ya citado, por el presente primer pregon y edicto llamo, cito y emplazo para que en el término de treinta dias se presente en las cárceles de esta ciudad á prestar su indagatoria, advirtiéndole que de no ejecutarlo será juzgado en rebeldía.

Tarragona tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Fiscal, Silverio Moragriega.

Núm. 2178.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Bertran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Manuel Font y Alomar, vecino que fué de San Martin de Provencals, soltero, calderero, para que dentro del término de quince dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á recibir notificacion de la providencia dictada en la causa criminal que contra él se instruye sobre lesiones á Carmen Baget; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto en donde se encuentre dicho Font, se sirvan prevenirle la comparecencia en este Juzgado.

Barcelona cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

ANUNCIOS.

CENTRO CONSULTIVO

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES.

Trás Santo Domingo, 11, Tarragona.

Además de la representacion de corporaciones, se facilitan á estas cuantas instrucciones les convengan, en todo lo relativo á presupuestos, repartos, consumos, suministros, contribuciones, láminas, quintas, elecciones y también para la condonacion del 50 por 100 de atrasos, hasta fin de Julio de 1870.

Cuenta también con activos correspondientes, en Madrid, para gestionar cuanto dependa de los Ministerios, Direcciones y demás dependencias del Estado.—Para mas informes, dirigirse al mismo.